

Centros de la Seguridad Social donde presta sus servicios	Suelo base	Complemento puesto trabajo	Complemento destino	Incentivos	Total
Enfermeras especializadas:					
Con jornada laboral de siete horas	27.578	9.770	3.746	1.554	42.648
Con jornada laboral de seis horas	23.639	8.661	3.746	1.294	37.340
Enfermeras:					
Con jornada laboral de siete horas	27.578	8.459	3.746	1.554	41.337
Con jornada laboral de seis horas	23.639	7.767	3.746	1.294	36.446
Fisioterapeutas de seis horas	26.960	7.592	4.567	1.294	40.413
Auxiliares de Clínica:					
Con jornada laboral de siete horas (a extinguir) ...	22.015	6.371	3.746	1.294	33.426
Con jornada laboral de seis horas	18.869	5.439	3.746	1.114	29.168
Auxiliares de Clínica en servicios especiales del artículo 101 de su Estatuto:					
Con jornada laboral de siete horas	22.015	6.794	3.746	1.294	33.849
Con jornada laboral de seis horas	18.869	5.862	3.746	1.114	29.591

Art. 2.º Las cuantías de los premios de antigüedad que el personal a que se refiere la presente Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1978, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, se incrementará, a partir de 1 de enero de 1979, en el once por ciento de su importe (11 por 100).

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de febrero de 1979 sobre la misma materia objeto de la presente y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde 1 de enero de 1979.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 19 de octubre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad e Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

25252 *ORDEN de 19 de octubre de 1979 sobre retribuciones definitivas, durante 1979, del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.*

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por Orden de 1 de febrero de 1979 se actualizaron las retribuciones del personal médico, así como las del personal auxiliar sanitario que percibe sus haberes por el sistema de coeficiente y las del personal de Servicios de Urgencia, estableciéndose en su disposición adicional que los incrementos previstos en la referida Orden respondían a las consignaciones iniciales de los presupuestos de la Seguridad Social y tenían carácter provisional en tanto no se determinaran por las Cortes las actualizaciones definitivas.

Publicada la Ley 1/1979, de 19 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1979, cuya disposición adicional segunda aprueba el presupuesto-resumen de la Seguridad Social para el año 1979, se hace necesario fijar definitivamente las retribuciones del personal al servicio de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, teniendo presente que el criterio definitivo ha sido el de aumentar las retribuciones en un once por ciento (11 por 100).

Por el Instituto Nacional de la Salud se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal citado.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal médico de la Seguridad Social que a continuación se menciona queda establecida de la siguiente forma:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

1.1. Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que a continuación se indican, por cada titular-mes.

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General	43,27	—	43,27
2. Pediatría, Puericultura de Zona	14,43	—	14,43
3. Cirugía General	2,58	1,05	3,63
4. Traumatología y Ortopedia	2,58	0,46	3,04
5. Oftalmología	2,58	0,29	2,87
6. Otorrinolaringología	2,58	0,46	3,04
7. Urología	1,27	0,42	1,69
8. Ginecología	1,27	0,42	1,69
9. Tocología	2,80	0,45	3,25
10. Análisis Clínicos	2,58	—	2,58
11. Aparato Digestivo	2,58	—	2,58
12. Odontología	2,58	—	2,58
13. Aparato Respiratorio y Circulatorio	2,58	—	2,58
14. Radioelectrología	2,58	—	2,58
14. a) Radiología	2,06	—	2,06
14. b) Electrología	0,49	—	0,49
15. Dermatología	1,29	—	1,29
15. a) Dermatología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades	2,58	—	2,58
16. Endocrinología	0,63	—	0,63
16. a) Endocrinología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de especialidades	1,29	—	1,29
17. Neuropsiquiatría	1,29	—	1,29
18. Pediatría de Consulta	0,63	—	0,63
19. Médicos ayudantes de Cirugía General	1,29	0,54	1,83
20. Médicos Anestesiistas de Cirugía General	—	0,67	0,67
21. Grandes distocias en Tocología: Jefes de Equipo	—	0,46	0,46
22. Médicos ayudantes de Tocología	1,40	0,23	1,63

	Coficiente médico	Coficiente quirúrgico	Total
23. Grandes distocias en Tocología:			
Médicos ayudantes	—	0,22	0,22
24. Médicos ayudantes en Oftalmología	1,29	0,15	1,44
25. Médicos ayudantes en Traumatología	1,29	0,24	1,53
26. Médicos ayudantes de Otorrinolaringología	1,29	0,24	1,53
27. Médicos ayudantes de Urología	0,63	0,21	0,84
28. Médicos ayudantes de Ginecología	0,63	0,21	0,84
29. Médicos ayudantes Equipo Subsectores:			
Hasta 12.000 titulares	—	0,68	0,68
De 12.001 a 24.000 titulares.	—	0,29	0,29
De 24.001 en adelante	—	0,14	0,14

b) La cantidad fija mensual de 4.986 pesetas que se acreditará a cada uno de los facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado a) anterior, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados:

1.2. El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1976, cuya cuantía será para cada facultativo la que resulta de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por la parte del haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el apartado 1.1. a) anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2. En el sistema de pago de honorarios determinados por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional, se acreditarán las siguientes cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y del complemento de destino que se determinan en la presente Orden, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o la de cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Sueldo base	Complem. destino	Total
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía, Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilo-Facial y Otorrinolaringología Especializada	62.296	11.954	74.250
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía ...	56.280	10.881	67.161
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía	41.883	8.601	50.484
4. Jefes de Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en Instituciones Cerradas	34.959	7.619	42.578
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia	52.670	10.240	62.910
6. Jefes de Servicios de Anestesiología, Reanimación en Instituciones Cerradas	52.670	10.240	62.910
7. Especialistas en Anestesiología-Reanimación	43.183	8.785	51.968
8. Médicos-Consultores de Medicina Interna en Instituciones Cerradas	34.974	7.620	42.594
9. Catedráticos Consultores en Instituciones Cerradas	34.974	7.620	42.594
10. Médicos de los Servicios de Urgencias	42.583	13.151	55.734
11. Médicos de los Servicios Especiales de Urgencia:			
Servicio Nocturno	60.188	11.577	71.765
Servicio Diurno, domingos y festivos	21.692	5.736	27.428
Servicio diurno, laborables.	49.666	9.705	59.371

	Sueldo base	Complem. destino	Total
12. Médicos de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilo-Facial y Otorrinolaringología Especializada	39.901	7.469	41.370
13. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía	29.583	6.855	36.438
14. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Hematología y Hemoterapia y Electroencefalografía	21.163	5.661	26.824
15. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Patología Quirúrgica	17.695	5.169	22.864
16. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología Médica, Patología General, Anatomía Patológica y Pediatría	17.485	5.139	22.624
17. Médicos Ayudantes de los Consultores de Medicina Interna en Instituciones Cerradas	17.485	5.139	22.624
18. Médicos Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en Instituciones Cerradas ...	17.695	5.169	22.864
19. Médicos Ayudantes de Equipo de Cirugía de Urgencia.	30.961	7.052	38.013
20. Médicos Residentes Asistenciales	22.295	5.911	28.206

3. Las cuantías de los conceptos que integran las remuneraciones del personal facultativo que ocupe plaza de plantilla en los Servicios Jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Sueldo base	Comple. Destino	Complem. docencia Investi.	Total
1. Jefes de Departamento con jornada de siete horas	36.922	78.071	10.797	125.790
2. Jefes de Departamento con jornada de seis horas.	36.209	78.071	—	114.280
3. Jefes de Servicio con jornada de siete horas	36.922	72.284	9.970	119.176
4. Jefes de Servicio con jornada de seis horas	36.209	70.271	—	106.480
5. Jefes de Sección con jornada de siete horas	36.922	56.640	8.657	102.219
6. Jefes de Sección con jornada de seis horas	36.209	51.458	—	87.667
7. Adjunto o Ayudantes con jornada de siete horas.	36.922	41.406	7.082	85.410
8. Adjuntos o Ayudantes con jornada de seis horas.	36.209	31.303	—	67.512

4. El complemento por asistencia de urgencia a percibir por los Médicos Generales y los Pediatras-Puericultores de zona serán de las siguientes cuantías, referidas a titular-mes:

	Pesetas
Médicos de Medicina General	6,29
Pediatras-Puericultores de zona	2,10

5. El complemento de «pequeña especialidad», que corresponde a los Médicos de Medicina General con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas será de 1,43 pesetas, cantidad referida a titular-mes.

Art. 2.º A efectos del cálculo de la parte de los haberes básicos, a que se refiere el artículo 1.º, apartado 1.1, a), epígrafe 1.º, se acreditará a todos los Médicos de Zona que desempeñen plaza en Medicina General una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a 250 titulares del derecho en la respectiva zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 3.º 1. La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 3.º de la Orden de 25 de junio de 1973, modificada por las Ordenes ministeriales de 16 de diciembre de 1974 y 30 de enero de 1976, 21 de enero de 1977 y 17 de febrero de 1978, sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1.º Para los Médicos de Medicina General:	
1. Hasta 250 titulares adscritos	3.084
2. De 251 a 500 titulares adscritos	6.704
3. De 501 a 750 titulares adscritos	8.525
4. De 751 en adelante	10.344

2.º Para los Especialistas, las siguientes cantidades:

<i>Especialidades primer grupo</i>	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos	6.704
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos	8.525
3. De 12.691 en adelante	10.344

<i>Especialidades segundo grupo</i>	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos	6.704
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos	8.525
3. De 25.381 en adelante	10.344

<i>Especialidades tercer grupo</i>	
1. Hasta 33.840 titulares adscritos	6.704
2. De 33.841 a 50.760 titulares adscritos	8.525
3. De 50.761 en adelante	10.344

<i>Especialidades Tocología</i>	
1. Hasta 7.680 titulares adscritos	6.704
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos	8.525
3. De 11.521 en adelante	10.344

<i>Especialidades de Pediatría-Puericultura de zona</i>	
1. Hasta 1.500 titulares adscritos	6.704
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos	8.525
3. De 2.251 en adelante	10.344

2. El complemento de los Médicos ayudantes será siempre el equivalente al 50 por 100 del acreditado a su Jefe respectivo.

Art. 4.º El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente), para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios comprenderán los siguientes conceptos:

1. Haber básico, integrado por:
 - a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 15,35 pesetas por cada titular-mes.
 - b) La cantidad fija mensual de 4.986 pesetas por Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados.

2. La cuantía del complemento de destino que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976 será, para cada Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, la que resulte de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 5.º A efectos del cálculo de la parte del haber básico, a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 4.º, se acreditará a todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 6.º La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 25 de junio de 1973, sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

Pesetas mensuales

1. Hasta 500 titulares adscritos	2.990
2. De 501 a 1.000 titulares adscritos	4.179
3. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos	4.776
4. De 1.501 en adelante	5.367

Art. 7.º A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará, en concepto de complemento por asistencia a urgencias, el coeficiente de 4,48 pesetas por titular-mes.

Art. 8.º La retribución mensual de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de Urgencia comprenderá los conceptos de sueldo base y de complemento de destino, establecido en la Orden de 30 de enero de 1976, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Sueldo base	Complem. destino	Total
1. Servicios Especiales de Urgencia	37.430	7.717	45.147
2. Servicio de Urgencia	31.995	8.287	40.282

Art. 9.º 1. La retribución básica de las Matronas de Equipo Tocológico y las que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural estará integrada por:

- a) La cantidad que resulta de aplicar el coeficiente de 5,91 pesetas por titular-mes.
- b) La cantidad fija mensual de 4.986 pesetas por Matrona, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

- 2.1. La cantidad que resulte de aplicar para cada Matrona el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida por la parte del haber básico que se le acredite, conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 del presente artículo.
- 2.2. La cantidad de 2.990 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos pagas extraordinarias anuales.

Art. 10. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal comprendido en esta Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1978, al amparo de lo dispuesto en la norma 12 de la Orden de 28 de febrero de 1967, o a tenor de lo previsto en el artículo 91 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, según se trate, respectivamente, de personal Facultativo o Auxiliar Sanitario Titulado o Auxiliar de Clínica, se incrementará, a partir de 1 de enero de 1979, en el once por ciento (11 por 100) de su importe.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de febrero de 1979 sobre la misma materia de la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 1979.

Lo digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 19 de octubre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Sanidad e Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Delegado general del Instituto Nacional de la Salud.